**STJSL-S.J. – S.D. Nº 029/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO – Llamados a integrar los Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“VERIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 5 DE GENERAL ELECTRIC COMPANY EN: DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES y OTROS s/ CONCURSO PREVENTIVO EN AGRUPAMIENTO ECONÓMICO - EXPTE. INDIVIDUAL TOMOGRAFÍA COMPUTADA RIOJA S.R.L. - INCIDENTE DE REVISIÓN - RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 56390/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la apoderada de la parte actora?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

IX) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el apoderado de la concursada?

X) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

XI) ¿Cuál sobre las costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A LOS TRES RECURSOS:** Que por Sentencia Definitiva de fecha 16/12/13 (actuación Nº 2639071) el Juez titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas Nº 4 de la Primera Circunscripción Judicial declara admisible el crédito de General Electric Company por la suma de dólares estadounidenses U$S 1.481.701 y U$S 500.768 con privilegio especial.

Para así decidir, se consideró que “…*a la vista de la prueba ofrecida y producida, en consideración del dictamen rendido por Sindicatura, corresponde concluir que la revisionista ha explicado y probado satisfactoriamente la causa-origen del crédito en que funda su pedido, resultando en consecuencia procedente la revisión articulada”*

Apelada la misma por la concursada, la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, resuelve por Auto Interlocutorio R.R. Civil Nº 6/2017 (actuación Nº 6707065) de fecha 10/02/17: “*Hacer lugar parcialmente al recurso revocándose la resolución apelada y consiguiente ordenándose la pesificación del crédito admitido en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos el que se recepciona con carácter quirografario. Con costas de ambas instancias en atención a los vencimientos recíprocos en función de los intereses debatidos en un 75 % a la concursada y en un 25 % a la parte revisionista (art. 71 y 279 CPC)”*

Contra esta última resolución la parte actora revisionista deduce los recursos de casación e inconstitucionalidad, y la concursada plantea recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Razones de orden y mérito aconsejan tratar los recursos en el orden en que han sido interpuestos.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 6765524, de fecha 21/02/17, la parte actora interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia R.R. Civil Nº 06/2017 de fecha 10/02/17 (actuación Nº 6707065) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial. El recurso es fundado en la aplicación de una ley/norma que no corresponde y en la interpretación errónea de la norma legal y además ser contraria a la jurisprudencia del propio fuero (Cfr. art. 287 inc. a, b y c del CPC y C).

Mediante ESCEXT Nº 6837167, de fecha 06/03/17, fundamenta el recurso en las causales previstas en el art. 287 incs. a, b y c) del CPC y C.

2) Que corresponde analizar en primer término el cumplimiento a los requisitos legalmente establecidos para la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que la Sentencia Interlocutoria de la Excma. Cámara fue notificada en fecha 16/02/17 y el recurso de casación interpuesto y fundado los días 21/02/17 y 06/03/17, por lo que el mismo observa los plazos establecidos en el art. 289 del CPC y C.

De igual modo, la resolución impugnada es sentencia definitiva y el recurrente, ha adjuntado digitalmente el comprobante del pago del depósito al interponer el recurso (art. 290 CPC y C), y la Tasa de Justicia por ambos recursos fue adjuntada por ESCEXT Nº 6837704, en fecha 06/03/17.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPC y C., por lo que en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible por lo que voto a esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Fundamentos del recurso: Que en ESCEXT Nº 6837167, de fecha 06/03/17, la actora presenta los fundamentos del recurso en los términos del art. 287 incs. a, b y c) del CPC y C.

Manifiesta que, de confirmarse la sentencia de Cámara se generaría un perjuicio irreparable para su mandante y un enriquecimiento sin causa para la concursada. En cuanto a los agravios objeto del recurso en estudio, en primer lugar desarrolla la **objeción a la pesificación del crédito de su mandante** dispuesta por la *a-quem*. Al respecto, argumenta que no corresponde tal pesificación, ya que la Cámara “aplica equivocadamente las normas de emergencia sobre pesificación y desconoce disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como así también la del Superior Tribunal de esta provincia.”

Destaca que las operaciones de importación están claramente exentas de la pesificación, y que no corresponde pesificar las obligaciones en mora porque las únicas obligaciones que se pesifican son las obligaciones exigibles a partir del día 6 de enero de 2002, según lo dispuesto por ley 25.561 art. 11, norma que expresamente refiere será aplicable a “las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley…” -agrega- por lo tanto, que no resultan pesificadas las que ya eran exigibles con anterioridad, esto es, las acreencias de su mandante. Con todo excluye sumas de este tipo el Decreto 214 del 3 de febrero de 2002.

Agrega que, al disponer pesificar el crédito de su mandante, la Cámara aplica equivocadamente el derecho vigente, ignora lo establecido en el art 11 de la Ley 25.561 y la referencia del art. 1º del Decreto N° 320.

Expone que la sentencia de Cámara, contradice expresas disposiciones del Banco Central de la República Argentina, referidas al comercio exterior, y que resulta aplicable al crédito de su mandante lo dispuesto en el art. 4 de la Comunicación A 3507 del 13/3/02, del Banco Central de la República Argentina. Se dispone allí que “las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 3-2-02, vinculadas a operaciones de importación, deberán ser canceladas en moneda extranjera o el tipo de cambio que se pacte libremente”, salvo dos excepciones que indica la norma, que claramente no se aplican a nuestro caso.

Agrega que el argumento se ve reforzado en que, tanto las anteriores disposiciones del Código Civil (arts. 617 y 619) como las actuales del Código Civil y Comercial (art. 765) disponen que las obligaciones en moneda extranjera son obligaciones de dar cantidades de cosas, creándose una facultad del deudor que contrata en moneda extranjera, de liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal, regido por el principio de autonomía de la voluntad y libertad de creación, regulación, aplicación e interpretación.

Como segundo agravio, **cuestiona la caducidad de la prenda** que así fue interpretada por la Alzada, lo que determina que el crédito sea admitido en calidad de quirografario.

Acusa la existencia de jurisprudencia contradictoria de la misma Cámara de Apelaciones (Art. 287 inc. c) CPC y C SL). Así, en la R.R. Civil Nº 175/2015 en la que la resolución -de la mayoría- se expide por la no pesificación de la deuda y considera que la falta de inscripción de la prenda no acarrea la pérdida del privilegio.

Expresa que se ha incurrido en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley de prenda con registro. El principal fundamento del Tribunal es la caducidad de la prenda y la falta de su reinscripción antes de la sentencia, y cita el voto en disidencia del Dr. Osvaldo H. Suriani en fallo R.R. Nº 33/2015, en el que sostuvo que la falta de reinscripción de la prenda que garantiza un crédito, no hace caer el privilegio prendario en el ámbito concursal, en la medida que, al momento de peticionar la verificación del crédito, la inscripción estuviera vigente.

Alega que el principio general es el que sienta el art. 23 de la ley de prenda con registro (obligatoriedad de la reinscripción) pero las normas posteriores de la ley 19.551 le introdujeron al menos una salvedad: en los casos de quiebra o concurso, el pedido de verificación suple la necesidad de reinscripción.

Sostiene que no puede sancionarse con la grave consecuencia de la caducidad del privilegio al acreedor que no intentó la reinscripción dentro del plazo del art. 23 de la ley de prenda, pero en cambio cumplió con la carga de pedir la verificación de su crédito en el procedimiento concursal, cita el sentido propuesto por el antecedente jurisprudencial y autorizada doctrina.

Por último, **se agravia por las costas impuestas**. Expresa al respecto que el crédito revisionado fue declarado admisible en ambas instancias, demostrando la procedencia de la pretensión articulada. Resulta de lo expuesto que la sentencia cuestionada, se aparta injustificadamente del principio general de la derrota ya que la contraria debe ser la condenada en costas.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por ESCEXT Nº 6939505, de fecha 21/03/17, contesta el mismo el apoderado de la concursada, solicitando su rechazo, por improcedencia formal en virtud de lo dispuesto por el art. 286 CPC y C. Con respecto a la caducidad de la prenda, expresa que no es una interpretación jurisprudencial ni un análisis doctrinario, es lisa y llanamente el cumplimiento y aplicación estricta de la ley vigente.

Concluye que el privilegio especial prendario ha irremediablemente caducado, puesto que la verificante y pretensa acreedora, no ha demostrado haber reinscripto la prenda, como estaba a su cargo hacerlo, por lo que ante su vencimiento, no puede admitirse el privilegio prendario, puesto que si no lo puede hacer en una ejecución individual, menos podrá hacerlo en un proceso colectivo como lo es el concurso preventivo.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 9462783, de fecha 26/06/18, dictamina el Sr. Procurador General quien opina lo siguiente: “*En cuanto al primer agravio, hallo sustento al planteo efectuado en el Recurso y la configuración de la causal prevista en el art. 287 del Código de rito. El crédito fue contraído en el extranjero con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Emergencia, fue pactado en dólares estadounidenses y se hallaba en mora desde el año 1997 antes de la fecha en que entrara en vigencia la ley 25.561 (promulgada el 6 de enero de 2002)…La causa de la obligación es de fecha anterior a la imposición legal de la pesificación (06/01/02)… En definitiva: las obligaciones en mora a la fecha de la sanción NO fueron alcanzadas por la pesificación dispuesta por la Ley 25.561, ni alcanzadas por la reestructuración de* *los decretos 214/02 y 320/02, dictados en ejercicio de facultades excepcionales del art. 99.3 CN.”.* Con respecto a la condición que ostenta el acreedor, esto es, si tiene privilegio o no, considera que le asiste razón a la casacionista, en tanto se presentó al concurso del acreedor, habiendo sido insinuado su crédito con anterioridad a que se produjese la caducidad registral. Que si bien la ley de prenda establece el plazo de caducidad en orden a los efectos de la falta de reinscripción oportuna, en los casos de quiebra o concurso, el pedido de verificación suple la necesidad de reinscripción.

4) Resolución del recurso: Para entrar al análisis de esta cuestión, con carácter previo es oportuno recordar que, de acuerdo con lo resuelto por este Cuerpo, el recurso de casación *“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, 2da. Edición, p. 213).

En este contexto, he de considerar los motivos que la recurrente invoca como fundamentos de su recurso, estos son puntualmente: la pesificación del crédito dispuesta por el *a-quem*, la caducidad de la prenda y la imposición de las costas.

Con respecto al primer agravio, comienza diciendo la parte recurrente que las únicas obligaciones que se pesifican son las exigibles a partir del día 06/01/2002, y a continuación transcribe el siguiente texto del art. 11 de la Ley 25.561: “*Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas…”.*

En realidad, esta transcripción no se corresponde con el texto legal vigente del citado art. 11, ya que la norma fue sustituida mediante Ley 25.820 (B.O. 04/12/2003) y en su nueva redacción dispone: “*Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza,* ***haya o no mora del deudor,*** *se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1)=1 peso, o su equivalente en otra moneda extranjera” (art. 3º).*

He resaltado la parte de la norma que expresamente aclara que la pesificación de las obligaciones de dar sumas de dinero no vinculadas al sistema financiero existentes al 6 de enero de 2002 se produce aun en el supuesto de que el deudor se encontrara en mora en esa fecha. Por lo que, en este punto, la sentencia de la Excma. Cámara debe ser confirmada.

2) Continua diciendo la parte recurrente que la decisión de pesificar su crédito contradice expresas disposiciones del BCRA referidas al comercio exterior, más concretamente la Comunicación “A” 3507 que exceptúa de la conversión a pesos a las financiaciones vinculadas al comercio exterior en los casos previstos en los puntos 3 y 4.

Luego, sostiene que el voto del Dr. Horacio Suriani confunde una operación de exportación con una de importación cuando afirma que no se han cumplido los requisitos del punto 3 de la referida comunicación, dado que este último se refiere a prefinanciaciones de exportación –que no es su caso- y que, en realidad, el que si resulta aplicable es el punto 4 que hace mención a operaciones de importación, como la compraventa que habría concertado con la concursada; respecto de la cual no prevén requisitos específicos.

Concluye, entonces, que en los contratos celebrados entre las partes se prevé una financiación en moneda extranjera otorgada por GEME S.A. vinculada a una operación de importación por tratarse de equipos importados y que, por todo ello, este caso se encuentra comprendido dentro de la excepción prevista en la mencionada comunicación.

Adelanto que si se analiza la totalidad del marco legal aplicable, la solución es contraria a la propuesta por la recurrente, es decir que, en mi opinión la pesificación debe ser mantenida.

En primer lugar, resulta conveniente recordar que el día 06/01/2002 fue sancionada la ley 25.561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, por vía de la cual se puso fin al régimen de convertibilidad cambiaria (art. 2º) y se delegaron transitoriamente en el Poder Ejecutivo Nacional, facultades excepcionales para “…1. (p)roceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios …” (art. 1º).

Frente a tales directivas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto Nº 214/02, de fecha 03/02/2002, que, como es conocido, consagró la pesificación de las operaciones financieras activas y pasivas. Posteriormente, se dictaron diversas comunicaciones del Banco Central de la República Argentina que fueron complementando el esquema normativo del decreto Nº 214/02.

En fecha 01/03/2002 se dictó el decreto Nº 410/02 (B.O. 08/03/2002) que, entre otras cosas, dispuso que no se encontraban incluidas en la conversión a pesos establecida por el art. 1º del decreto 214/02 las financiaciones vinculadas al comercio exterior **otorgadas por las entidades financieras,** en los casos, con las condiciones y los requisitos que el BCRA determine (art. 1º, ap. a) y en su art. 10 que *“…(el) presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 214/02”* (Estas normas fueron posteriormente ratificadas por el Congreso Nacional mediante Ley 25.967, art. 64º).

En consonancia con ello, el BCRA dispuso, mediante comunicación “A” 3507 (13/03/2002) y su modificatoria “A” 3561 (12/04/2002), *“…que los saldos al 3.2.2002 de las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5.7.2002 por obligaciones originadas en la prefinanciación y financiación de exportaciones…deberán ser cancelados en moneda extranjera o en pesos según el tipo de cambio del mercado por el que corresponde liquidar el cobro de las exportaciones…”.*

Como puede apreciarse la Comunicación “A” 3507 tiene carácter reglamentario del Decreto Nº 410/02 y, cuando se refiere a financiaciones vinculadas al comercio exterior, no lo hace de manera genérica sino únicamente a las otorgadas por las entidades financieras.

Así lo dice de manera expresa en el punto 1: *“Convertir a pesos, atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 214/02 y complementarios, a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras, los saldos al 3.2.2002 de las financiaciones… que los deudores correspondientes* *al sector privado no financiero, mantengan con las entidades financieras y fideicomisos financieros, cuyo activo este constituido por créditos transmitidos por entidades financieras. Se excluyen de este tratamiento los saldos por…”*

En el caso que nos ocupa, la financiación otorgada a la concursada no se instrumentó a través de una entidad financiera sino que corrió por cuenta de la propia vendedora, que precisamente constituyó una prenda sobre los bienes objeto de la venta, a tales fines.

Además, es evidente que las relaciones jurídicas de carácter obligacional concertadas entre privados, en tanto resultan ajenas al sistema financiero, no pueden ser alcanzadas por el poder de policía financiero del Banco Central de la República Argentina. (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Fabersil S.A. v. Antiguas Estancias Don Roberto S.A.” 11/04/2006. La Ley Online: 70024946; CSJN “Vieira Argentina S.A. c. Banco de la Nación Argentina s/proceso de conocimiento-ley 25561. 01/11/2011. La Ley Online: AR/JUR/70520/2011).

Por otro lado, el solo hecho de que el contrato suscripto por las partes diga que la garantía prendaria cubre el saldo de precio por compra de mercaderías “importadas”, en manera alguna puede transformar a dicho contrato en una operación de comercio exterior.

Como bien lo sostiene la Cámara en la parte final del resolutorio impugnado con remisión al voto del Dr. Horacio Suriani en RR Nº 33/2015 Expte. “INCIDENTE DE REVISIÓN VERIF. CRED. Nº 12 DE GEME EN DIAG. Y O s/ CONC. PREV. AGRUP. EC. EXPTE. IND. DIAG. POR IMAG., “*…no estamos en el ámbito de un contrato internacional ya que si bien el objeto de la compraventa se trata de mercadería importada, el lugar de pago es la Argentina conforme se expuso precedentemente, ni se ha probado estar entre los supuestos de excepción a la pesificación conforme los requisitos estatuidos por la Comunicación del BCRA A 3507, por lo que le asiste razón a la parte recurrente que postula la pesificación del crédito contra lo resuelto en la anterior instancia sobre este particular.”*

3) Ahora bien, sin perjuicio de que la pesificación del crédito en autos debe ser confirmada, no obstante le asiste razón al acreedor en cuanto a que también resulta aplicable **la doctrina del esfuerzo compartido** que fuera receptada en las leyes de emergencia económica.

En efecto, tanto la Ley Nacional Nº 25.561 (art. 11 texto s/ley 25.820) como los Decretos 214/02 (art. 8º) y 320/02 (art. 2º) le confieren al acreedor el derecho a requerir el reajuste equitativo de la prestación a efectos de lograr una distribución equitativa del costo de la devaluación del signo monetario nacional siguiendo para ello el criterio general del esfuerzo compartido.

Por lo tanto, aun cuando la situación de mora de la concursada y el origen “importado” de las mercaderías vendidas no tuvieron incidencia legal alguna para mantener la condena en dólares estadounidenses como pretendía la parte recurrente -como ya quedó expuesto precedentemente- no obstante ello, tales circunstancias si son relevantes para determinar en qué proporción debe distribuirse la diferencia cambiaria con relación a dicha moneda (art. 2º, Decreto 320/2002); y en este sentido, cabe receptar el pedido expreso efectuado por la recurrente de que dicha proporción se asigne por partes iguales.

En consecuencia, cabe admitir la acreencia insinuada convirtiendo su importe nominal a la relación de un dólar estadounidense (1 U$S) igual a un peso ($ 1), con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia que exista entre el peso y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago.

En cuanto a los intereses, corresponde seguir los parámetros fijados por este Superior Tribunal de Justicia en casos anteriores y establecer el pago de un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Ley 23.928 y Decretos Nº 529/91 y Nº 941/91) desde la fecha de mora y hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el 1 de enero de 2002 y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, según se estableció en el precedente: *TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN* **-** IURIX EXP N° 217969/11.

4) Sobre **la caducidad de la prenda**, se impone señalar que en los autos “**VERIFICACIÓN DE CRÉDITO N° 11 – INCIDENTE DE REVISIÓN – DE GENERAL ELECTRIC COMPANY EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES y OTROS – CONCURSO PREVENTIVO s/ RECURSO DE CASACIÓN – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**” - IURIX INC N° 56391/1, por **STJSL-S.J.-S.D. Nº 117/18,** he sostenido que: “*Que la parte recurrente circunscribe sus agravios en la no aplicación de la Ley de Prenda con Registro, la cual en su art. 23 exige la reinscripción de la prenda a efectos de evitar la caducidad de la misma, modificándose así el carácter de acreedor del concurso. Asimismo, sostiene que se ha alterado la pirámide kelseniana u orden normativo constitucional*.”

“*Que al respecto, corresponde señalar que la función de la inscripción registral, como así también la reinscripción, es la de proteger los derechos de los terceros, a través de la publicidad, ante un organismo de contralor, por ello, en el marco del proceso concursal, esta función queda cumplida o practicada con el pedido de verificación, en donde todos los acreedores y terceros interesados son informados de los actos cumplidos.”*

“*Que comparto los fundamentos dados por la Excma. Cámara en su sentencia, al considerar que* *“la falta de reinscripción, supuesto en que el art. 23 de la ley de prenda con registro, en confronte a la presentación en concurso o quiebra del deudor prendario, no priva del privilegio en función del estatuto falencial, que constituye una ley posterior y de orden público, cuyo art. 33, tiene virtualidad de impedir la caducidad de derechos, por lo que la inscripción deja de ser exigible” y en virtud de ello, considero que la sentencia cuestionada, no violenta el orden normativo, ya que las normas en juego poseen un mismo orden jerárquico, interpretándose en forma armónica la ley de prenda con registro con el ordenamiento jurídico restante y con los demás principios constitucionales.”*

“*Que en virtud de lo manifestado ut supra, se concluye, que la falta de reinscripción de la prenda que garantiza el crédito, no hace caer el privilegio prendario en el ámbito concursal, siempre que al momento de formular el pedido de verificación de crédito, la inscripción estuviera vigente. En relación a la modificación del carácter de acreedor privilegiado a quirografario, comparto el criterio expuesto por el Dr. Suriani en su voto. Pues, “…si el pedido de verificación interrumpe la prescripción e impide la caducidad de instancia, y como en nuestro caso reviste de todos los requisitos de una publicidad adecuada, mucho más amplio que la publicidad que emana del acto de inscripción registral prendaria, es evidente que no puede operar la caducidad de los contratos de prenda con registro en los concursos comerciales una vez verificado el crédito. Sostener lo contrario, implicaría darle un alcance a la inscripción registral que no tiene, pues la publicidad que emana de esta se encuentra limitada taxativamente por el art. 18 de la Ley 12.962, y el art. 15 de su decreto reglamentario 10.574/46, de donde claramente surgen las limitaciones respecto a la publicidad de estos actos registrales (Alconada Aramburu, R. S. “Código de Comercio y Leyes Complementarias, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970, Tomo 11, Pagina 1795; Peña Guzmán, L.A. Derecho Civil – Derecho Reales” TEA, Buenos Aires*, *1973, tomo 111, Pagina 558.)…” (¿Opera la Caducidad de los Contratos de Prenda con Registro una vez Verificado el Crédito en los Concursos? – Heriberto Simón Hocsman – Justiniano.com* – [www.justiniano.com/revista\_doctrina/caducidad.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/caducidad.htm).”

*“Que comparto el dictamen del Sr. Procurador General, que concluye manifestando que: “…es un principio universal en materia jurídica que quien puede lo mas puede lo menos, es decir, si el pedido de verificación interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia, y como en nuestro caso se reviste de todos los requisitos de una publicidad adecuada, mucho más amplio que la publicidad que emana del acto de inscripción registral prendaria, es evidente que no puede operarla caducidad de los contratos de prenda con registro en los concursos comerciales una vez verificado el crédito”.*

En conclusión, con relación a este segundo agravio, me remito a la solución dada en el voto emitido en los autos de referencia. Por lo tanto, al haber aplicado la Excma. Cámara el art. 23 de la Ley de Prenda, el fallo incurre en la causal de casación del art. 287 inc. a) porque debió haber aplicado al caso el art. 33 de la Ley de Concursos y Quiebras, por su especialidad y porque esta norma es de orden público.

Se ha sostenido que el art. 33 – ley 24.522, es una ley especial, de orden público y posterior a la ley de prenda, y modificó a esta última, por ello el pedido de verificación impide la caducidad del derecho y torna innecesaria la reinscripción registral. Quienes adhieren a esta postura entienden que la verificación determina de manera irreversible la existencia del crédito verificado, incluyendo la prenda y su privilegio, por lo que si no existieron objeciones durante el periodo de observación, importaría una violación de los principios de la buena fe y la cosa juzgada alegar la caducidad con posterioridad a su reconocimiento. (Rovira, Alfredo, LL-1985-D, 1211).

La ley concursal prevé recaudos para hacer saber su existencia a los interesados (artículo 14 incisos 4, 27, y 89), y **la reinscripción ante un registro, importaría un dispendio judicial que carecería de utilidad práctica**, y los arts. 32 y 37 destacan que “el pedido de verificación interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia”; y “la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo” por lo cual, no puede dejar sin efecto el privilegio, reconocido judicialmente, en una sentencia por la posterior falta de  la reinscripción de la prenda. (Héctor Chomer, y otros, Título III, páginas 365/366, Editorial Thomson Reuters, La Ley, 2015).

Con relación al tercer agravio, estimo que también debe ser receptado, porque el crédito revisionado fue declarado admisible en ambas instancias, demostrando la procedencia de la pretensión articulada. Y las costas deben ser impuestas a la concursada vencida.

En conclusión, por todo lo expuesto, al haberse aplicado en el fallo impugnado erróneamente la Ley 25.561 y su decreto reglamentario, y al haber omitido aplicar la norma concursal al caso (art. 33), corresponde dar respuesta afirmativa a estas segunda y tercera cuestiones.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, revocando la Sentencia R.R. Civil Nº 6/2017 (actuación Nº 6707065) de fecha 10/02/17.

2) Casar la sentencia recurrida y por lo tanto, admitir el crédito insinuado con carácter de acreedor privilegiado, convirtiendo su importe nominal a la relación de un dólar estadounidense (1 U$S) igual a un peso ($ 1), con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia que exista entre el peso y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago. 3) En cuanto a los intereses, corresponde establecer el pago de un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Ley 23.928 y Decretos Nº 529/91 y Nº 941/91) desde la fecha de mora y hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el 1 de enero de 2002 y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, según se estableció en el precedente: *TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN* **-** IURIX EXP N° 217969/11.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que las costas de la presente instancia se deben aplicar a la concursada vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios del recurso: Que por ESCEXT Nº 6837169, de fecha 06/03/17, la actora interpone recurso de apelación por inconstitucionalidad previsto en los arts. 281 bis y 281 ter del CPC y C. contra la sentencia R.R. Civil Nº 06/2017, de fecha 10/02/17, (actuación Nº 6707065) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Luego de referirse a los antecedentes de la causa y al cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad del recurso, manifiesta que el resolutorio impugnado se aparta de la solución normativa del caso.

Expresa que la naturaleza del crédito de su mandante, surge de las constancias obrantes a fs. 52, 57, 60, 613 y ss., 1222 y ss. de autos. Obran allí presupuestos y contratos celebrados entre la actora y su mandante, una sociedad local, por equipos importados. El precio de los mismos, pagadero en cuotas, se establece en un valor FOB, con más gastos de nacionalización, y flete. Claramente, se trata de una financiación en moneda extranjera, otorgada por su representada vinculada a una operación de importación, en los términos de la Comunicación A 3507 del BCRA. Agrega que se dispone allí que “las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 3-2-02, vinculadas a operaciones de importación, deberán ser canceladas en moneda extranjera o el tipo de cambio que se pacte libremente”, salvo dos excepciones que indica la norma, que claramente no se aplican a nuestro caso.

Expresa que en la sentencia de autos se evidencia un apartamiento, incorrecto, de la solución normativa aplicable. La pesificación del crédito de su mandante, dispuesta por la Excma. Cámara, se aparta de lo dispuesto por las normas de pesificación para el caso de financiaciones vinculadas a operaciones de importación, contradiciendo expresas disposiciones del Banco Central de la República Argentina, referidas al comercio exterior.

Cita jurisprudencia del STJSL en autos “**Cruceño, Olga Josefina c. O.S.M.A.T.A. y/o S.M.A.T.A. s/ demanda laboral – recurso de queja - 27/10/2011”;** dice que -como en esa causa- *“existe una equivocación manifiesta en la interpretación que se hace de las resoluciones dictadas por la Juez del Concurso y de la letra de la LCQ, produciendo de ésta manera una lesión al derecho de defensa de la demandada y violando expresamente una norma de orden público que rige la materia…”.*

Señala, que no corresponde modificar el privilegio del crédito. Reitera argumentos sostenidos en casación, referidos a que el fallo incorrectamente, modifica la calidad del crédito prendario, declarado privilegiado en primera instancia, a quirografario. Su argumento es la caducidad de la prenda y la falta de su reinscripción antes de la sentencia que lo declara admisible al crédito.

Puntualiza, que en este aspecto, la sentencia también es arbitraria, pues se aparta de la normativa que regula la ley prendaria.

Transcribe a continuación el voto del por el Dr. Osvaldo H. Suriani en el fallo RR 33/2015 en su voto en disidencia y en el Fallo R.R. CIVIL Nº175/2015, en el voto de la mayoría (los que aquí se tienen por reproducidos en honor a la brevedad) y sostiene que la falta de reinscripción de la prenda que garantiza un crédito, no hace caer el privilegio prendario en el ámbito concursal, en la medida que al momento de peticionar la verificación del crédito, la inscripción estuviera vigente.

Expresa que se evidencia la causal inconstitucionalidad en autos, pues se ha interpretado erróneamente las normas legales en juego, siendo de aplicación el art. 33 de la LCQ en el sentido propuesto por el antecedente jurisprudencial y autorizada doctrina.

Arguye que la sentencia cuestionada omite expedirse sobre la argumentación formulada por la parte en relación a la no aplicación de las normas de pesificación en el caso de obligaciones en mora existentes antes de la entrada en vigencia de las normas de pesificación.

Agrega que permitir que la concursada, vea pesificado el crédito de su representada aplicando, además, una tasa de interés inferior a la pactada originalmente, no sólo viola el principio de la razonabilidad, sino que importa una alteración del principio de igualdad, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico vigente.

Subsidiariamente, y en caso de considerar el Superior Tribunal que no corresponde reconocer el crédito de su mandante en dólares estadounidenses con más la tasa de interés pactada, solicitó se lo convierta a pesos en base a la teoría del esfuerzo compartido, siguiendo los lineamientos de los fallos nacionales y provinciales citados. Con expresa imposición de costas y costos a la contraparte.

Agrega que además, corresponde reconocer una tasa de interés, pero sin duda no a la tasa del 8% como indica la decisión recurrida. Es por ello que no se entiende el fallo que se recurre atento que se contradice con su propia jurisprudencia donde se acogió y determinó un interés del 24% anual y no el 8% anual en R.L. CIVIL Nº 9/2007:“SÁNCHEZ FRANCISCA CELIA c/ GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO- RESTITUCIÓN INMUEBLE”- Expte N°: 48/1999.

Por último, se agravia sobre las costas impuestas en la sentencia.

2) **Traslado a la contraparte**: Que por ESCEXT Nº 6931247, de fecha 21/03/2017, el apoderado de la concursada contesta el recurso, expone los fundamentos que hacen a su derecho y solicita el rechazo, con fundamento en la absoluta improcedencia sustancial y formal del recurso extraordinario intentado: flagrante ausencia de una cuestión constitucional seria y proponible, por falta de fundamentación autónoma, y ausencia de gravamen.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 9462783, de fecha 26/06/18, dictamina el Sr. Procurador General quien opina que, de la conclusión consignada acerca del recurso de casación, el tratamiento de los planteos incorporados en los Recursos de Inconstitucionalidad interpuestos por las partes, deviene inoficioso.

4) Resolución del recurso. Remisión: Debo señalar que los agravios expuestos en el presente recurso de inconstitucionalidad fueron debidamente tratados al resolver el recurso de casación en las cuestiones I) a V), por lo tanto no corresponde que sean nuevamente tratados, y en consecuencia, devienen inoficiosos.

En conclusión, en virtud de como se ha resuelto el recurso de casación, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, y en virtud de como se ha resuelto el recurso de casación, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas por su orden (art. 68 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios del recurrente: En fecha 07/03/17, por ESCEXT Nº 6845731, interpone y funda recurso extraordinario de inconstitucionalidad el apoderado de la concursada, previsto en los arts. 281 bis y 281 ter del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral R.R. CIVIL Nº 06/2017 (actuación Nº 6707065) de fecha 10/02/17.

Invoca el resguardo del derecho de defensa (art. 18 CN y art. 43 CP), del derecho de propiedad, de la seguridad jurídica y del principio de congruencia.

Expresa que la cuestión que motiva el presente recurso es la forma ilegal en que se han impuesto las costas al resolver la Excma. Cámara definitivamente en la presente revisión.

Manifiesta en primer lugar, que si bien las costas son una cuestión procesal es indudable al mismo tiempo que son un accesorio obligado del proceso principal y por tanto tal accesoriedad debe ser fallada con iguales criterios de legalidad que están específicamente normados en el art. 69 del CPC y C. y ello es tan así, porque rige un principio objetivo que es el del vencimiento en el proceso de acuerdo al resultado final en que termina definitivamente la cuestión de fondo.

Expone en primer lugar que la contraria pretendió, que se le verificara la suma de U$S 1.481.701 con carácter privilegiado en atención a los contratos prendarios en los que pretendía basar tanto el crédito como el privilegio. Al propio tiempo, pretendió se le verificara con carácter quirografario la suma de U$S 500.768. En primer lugar, la Cámara recepta el recurso de la concursada en punto a la caducidad de los contratos prendarios por falta de inscripción y con ello la consiguiente pérdida del privilegio.

Sostiene que al propio tiempo la Excma. Cámara hace lugar en todas sus partes a su pedido de pesificación sin aditamento alguno. Ello es porque la contraria si bien resistía la pesificación dejo establecido que en caso de así suceder, se aplicara una conversión del dólar estadounidense en $1,40 más CER y además con interés. La Cámara pesificó lisa y llanamente.

Expresa que lo dicho en el párrafo anterior nos lleva a la siguiente operación matemática: la contraparte solicitó una verificación total de US 1.982.469 (US 1.481.701 con privilegio especial y US 500.768 como quirografario.

Por tanto, si tomamos la cotización del dólar americano al día de la fecha tomando como base la cotización del dólar oficial (www.lanacion.com.ar) nos da que al día 6 de marzo del año 2017 (NOTA: fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad) un dólar americano es igual a $ 15,31; por tanto la contraria pretendía se le verificaran en pesos nacionales $ 30.351.600.

Y de acuerdo a lo resuelto por V.E. se le ha verificado la suma de $1.982.469. o sea, que se le verificaron $ 28.369.131 menos que lo pretendido o sea que su pretensión fue acogida en aproximadamente un 12% y por ende rechazada en un 88%, además de la trascendencia jurídica de lo resuelto. Por tanto, resulta absolutamente inconstitucional que habiendo ganado numéricamente en un 88%, se condene en costas a la concursada en un 75% y a la contraria solo en un 25% cuando en todo caso hubiere sido más justo hacerlo exactamente al revés.

Concluye, que esta demostración indisputable demuestra la injusticia de tal condena en costas y la arbitrariedad con la que la misma ha sido resuelta, quedando absolutamente claro que la parte que objetivamente resultó victoriosa tenga definitivamente en su contra semejante condena en costas.

Argumenta que la sentencia de Cámara impugnada, Nº 6/17, le causa una absoluta lesión en su patrimonio, violentándose el debido proceso legal por no resultar la imposición en costas no resulta una conclusión lógica y congruente con lo resuelto. Agrega, que se ha producido una arbitrariedad absolutamente sorpresiva al imponer las costas de tal manera, cuando la sentencia resuelve hacer lugar parcialmente al recurso revocándose la resolución apelada.

2) Traslado a la contraria: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 17/03/17, por ESCEXT Nº 7022567, en fecha 06/04/17, la apoderada de la parte actora contesta el mismo solicitando su rechazo. Destaca las consideraciones genéricas y la carencia de la fundamentación autónoma que se evidencian en cada uno de los argumentos de la contraparte. Tampoco contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Finalmente, al analizar las concretas violaciones constitucionales, se limita a transcribir citas de jurisprudencia y doctrina referente a los derechos de propiedad, debido proceso, arbitrariedad, etc.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 9462783, de fecha 26/06/18, dictamina el Sr. Procurador General quien opina que, de la conclusión consignada acerca del recurso de casación, el tratamiento de los planteos incorporados en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las partes, deviene inoficioso.

4) Resolución del recurso. Remisión: Que atento a lo resuelto al tratar el recurso de casación interpuesto por la actora revisionista en las cuestiones I) a V), habiéndose hecho lugar al mismo, y habiéndose revocado y casado la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Minas y Laboral R.R. CIVIL Nº 06/2017 (actuación Nº 6707065) de fecha 10/02/17, conforme lo resuelto en la cuarta cuestión, corresponde rechazar el agravio aquí planteado referido a las costas fijadas en dicho fallo.

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, y en virtud de cómo se ha resuelto el recurso de casación, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas por su orden (art. 68 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, revocando la Sentencia R.R. Civil Nº 6/2017 (actuación Nº 6707065) de fecha 10/02/17.

II) Casar la sentencia recurrida y por lo tanto, admitir el crédito insinuado con carácter de acreedor privilegiado, convirtiendo su importe nominal a la relación de un dólar estadounidense (1 U$S) igual a un peso ($ 1), con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia que exista entre el peso y la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambio –tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago.

III) En cuanto a los intereses, corresponde establecer el pago de un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Ley 23.928 y Decretos Nº 529/91 y Nº 941/91) desde la fecha de mora y hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el 1 de Enero de 2002 y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, según se estableció en el precedente: *TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN* **-** IURIX EXP N° 217969/11.

IV) Costas de la presente instancia a la concursada vencida.

V) No corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en fecha 06/03/17.-

VI) Costas por su orden.-

VII) No corresponde tratar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado de la concursada en fecha 07/03/17.

VIII) Costas por su orden.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firman las Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusadas.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, NÉSTOR MARCELO MILÁN y SILVIA INÉS AIZPEOLEA en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*